



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N° 2021-00258-00

I. Se agrega a instancia del expediente digital la actualización a la verificación de derechos del menor JERONIMO MORENO OSORIO realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario del I.C.B.F., Centro Zonal Aburra Sur.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatadas falencias advertidas por el Defensor de Familia Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría del Centro Zonal Aburrá, en oficio remisorio el día 4 de agosto de 2021, al considerar que el proceso debía remitirse a los Juzgados de Familia para los fines pertinentes, donde podría subsanarse, toda vez que, según afirma, no se evidenció búsqueda de la familia extensa del menor JERÓNIMO MORENO OSORIO; falencia ésta que, arguye, genera causal de nulidad que va al traste con una parte de la actuación procesal en primera instancia; apreciación ella que comparte el suscrito, por lo cual así se declarará conforme a lo señalado en el Parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, todo ello a partir de la Resolución N° 056 del 18 de diciembre de 2019, inclusive, que declaró la situación de Vulneración de Derechos del niño JERÓNIMO MORENO OSORIO.

Por consiguiente, y haciéndose imperioso resolver de fondo la situación jurídica del niño JERÓNIMO, se hace necesario: **i)** Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor del menor JERÓNIMO MORENO OSORIO; **ii)** Confirmar la medida de protección provisional–Ubicación en medio familiar extenso; **iii)** Notificar a los representantes legales del niño JERÓNIMO; así como a los padrinos NORMAN EDILSON MARÍN MONSALVE y EDISALBED PAMPLONA MORENO, quienes tienen la Custodia y Cuidados Personales del pequeño; **iv)** Incorporar la actualización a la verificación del estado de derechos del menor MORENO OSORIO, rendida por el Equipo Técnico Interdisciplinario del I.C.B.F., Centro Zonal Aburra Sur; **v)** Disponer ESTUDIO SOCIO FAMILIAR

mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia del niño JERÓNIMO, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien dará cuenta de manera especial del interés de la familia extensa del menor de lograr su adoptabilidad así como la vinculación en el proceso de protección del niño, por igual, la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar; todo ello, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006; **vi)** Disponer ENTREVISTA VIRTUAL a la progenitora del niño JERÓNIMO, vale decir, MARÍA ISABEL MORENO OSORIO, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; la que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se le expondrá la situación actual de su menor hijo y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida, además de su consentimiento para proceder con el proceso de adopción de su menor hijo por parte de EDISALBED PAMPLONA MORENO; Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **vi)** INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el niño, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a MARÍA ISABEL MORENO OSORIO, en calidad de progenitora, así como a los padrinos del menor, NORMAN EDILSON MARÍN MONSALVE y EDISALBED PAMPLONA MORENO; **vii)** Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar materno; **viii)** TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida del menor, los factores protectores que los rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en audiencia oral de pruebas y de fallo; **ix)** Se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias

para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, **x)** Se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, convalide lo actuado en el presente PARD.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PROCESAL del corriente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, adelantado a favor del niño JERÓNIMO MORENO OSORIO, con NUIP N° 1.018.253.796, a partir de la Resolución N° 056 del 18 de diciembre de 2019, inclusive, que declaró la situación de Vulneración de Derechos.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor del niño JERÓNIMO MORENO OSORIO, con NUIP N° 1.018.253.796, de conformidad con el Parágrafo 2º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8º de C. G. del Proceso.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional–ubicación en medio familiar extenso-.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a MARÍA ISABEL MORENO OSORIO, en calidad de representante legal del niño en favor de quien se litiga; así como a NORMAN EDILSON MARÍN MONSALVE y EDISALBED PAMPLONA MORENO en calidad de padrinos, de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5º de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia del niño JERÓNIMO, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien dará cuenta de manera especial del interés de la familia extensa del menor de lograr su adoptabilidad, así como la vinculación en el proceso de protección del niño, por igual, la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar; todo ello, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: ORDENAR ENTREVISTA VIRTUAL a la progenitora del niño JERÓNIMO, vale decir, MARÍA ISABEL MORENO OSORIO, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; la que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se le expondrá la situación actual de su menor hijo y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida, además de su consentimiento para proceder con el proceso de adopción de su menor hijo por parte de EDISALBED PAMPLONA MORENO.

Para la elaboración de las experticias de los numerales 5 y 6, se les concederá un término de diez (10) días a la Asistente Social adscrita al Despacho, contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrán de absolver en audiencia oral, MARÍA ISABEL MORENO OSORIO, progenitora del menor, así como a NORMAN EDILSON MARÍN MONSALVE y EDISALBED PAMPLONA MORENO padrinos del niño, quienes depondrán sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos del mencionado menor.

OCTAVO: Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y

adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar materno.

NOVENO: TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida del menor, los factores protectores que los rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en audiencia oral de pruebas y de fallo.

DÉCIMO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por el I.C.B.F., Centro Zonal Nororiental de Medellín.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO SEGUNDO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8857277b6f18053e636be81fad281ff8732b2a76cb62f8576f1a79a1dd8cf23c

Documento generado en 01/03/2022 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>